



INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XXX DE XXX DE 2016, POR EL QUE SE REGULAN LAS BECAS DE ESPECIALIZACIÓN Y FORMACIÓN DE PROFESIONALES EN EL AREA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO.

107/2016 IL

ANTECEDENTES

- 1.- Lehendakaritza-Presidencia del Gobierno solicita informe sobre el proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañado de la documentación comprensiva de los trámites y consultas realizados.
- 2.- El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

CONSIDERACIONES

I.- Objeto y competencia.

Se somete a informe un proyecto de Decreto que consta de parte expositiva y dispositiva – compuesta de veintidós artículos divididos en tres capítulos, una disposición derogatoria y otras dos finales-.

La parte expositiva del Decreto tras indicar su contenido y finalidad, identifica los antecedentes inmediatos de la nueva regulación, así como la Ley que le sirve de soporte y de habilitación – Ley 5/2008 de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo-.

Básicamente se trata de una convocatoria marco que, estableciendo unos principios o bases comunes, resulta necesario desarrollarlo y completarlo periódicamente al objeto de concretar

aspectos particulares como indicar el objeto de la convocatoria, número y dotación de las becas, etc..

II.- Procedimiento de elaboración.

En su elaboración se ha seguido el procedimiento pautado en el Decreto 2/2016, de 15 de febrero, del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto que nos ocupa; procedimiento que no es otro que el predeterminado en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

III.- Resultado.

Según se desprende de los informes emitidos, el proyecto merece una valoración positiva desde su punto de vista de acomodación al ordenamiento jurídico como al de su factibilidad.

IV.- Observaciones al texto del proyecto.

PRIMERO.- Artículos 2d), 3.3 y 10, apartados 1, 2 y 3:

1º.- Los términos “conocimiento” y “experiencia” utilizados en los artículos 2d) y 3.3; y los de “conocimiento”, “trayectoria profesional” y “perfil académico-profesional” empleados en el 10 (apartados 1, 2 y 3) pueden originar problemas de interpretación que aconsejan su empleo con términos técnicos dotados de significado propio.

Así, en el art. 2d) se establece como requisito “Tener conocimiento o experiencia de al menos un año en el área de la cooperación, o educación para el desarrollo, preferentemente en ONGD”; para, seguidamente, en el art. 3.3 fijar la forma de acreditar dicho requisito en estos términos: “3.3. El requisito previsto en el artículo 2 d) se acreditará mediante copia digitalizada de la vida laboral o certificado emitido por la entidad en la que se ha desarrollado dicha actividad”.

De una interpretación conjunta de ambos preceptos -2d) y 3.3- parece que el “conocimiento o experiencia” va ligado, exclusivamente, al concepto de experiencia laboral; por lo que quedarían excluidos quienes únicamente posean conocimientos teóricos; tesis que se refuerza si

consideramos que el art. 3.3 se inicia con un enunciado en singular: “El requisito previsto en el artículo 2 d)”.

Es decir, en el art. 2d) se fijaría un único requisito: el de la experiencia laboral; desarrollado, según se dispone en el art. 10.2, bien como “trabajo remunerado” o por “persona voluntaria” (entendiendo que con esta última expresión se está refiriendo al personal cooperante voluntario regulado en las Leyes 17/1998 y 1/2007).

Si ello es así, se aconseja eliminar del art. 2d) el término “conocimiento”

2º.- En el art. 10.1 referido a la valoración de los cursos: es necesario que se especifique qué carácter o naturaleza debe tener la institución u órgano que los imparte.

3º.- Igualmente se aconseja que la sigla ONGD que figura en el art. 2d) sea sustituida por el conjunto de las letras que la componen.

SEGUNDO.- En el art. 3.2 se prevé que: “En caso de titulaciones expedidas en países no pertenecientes a la Unión Europea deberá presentarse copia digitalizada del título debidamente homologado por el Ministerio competente”.

Pudiera entenderse de su redacción que no es necesaria la homologación en los supuestos en que los títulos sean expedidos por otros países pertenecientes a la Unión Europea. Sin embargo, dicha premisa no es válida ya que en la UE no existe el reconocimiento automático de los títulos académicos. Eso significa que, para obtener el reconocimiento de títulos de otro país miembro en España, habrá que seguirse el procedimiento aquí establecido: Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

TERCERO.- Art. 7.1: Se fija la obligatoriedad de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos y telemáticos [se dice así: art. 7.1 “la tramitación del procedimiento se

llevará a cabo exclusivamente utilizando medios electrónicos, de manera que las personas interesadas habrán de solicitar, consultar y realizar todos los trámites vía telemática”].

El art. 14.3 de la Ley 13/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de imponer tal obligatoriedad a “ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Sin embargo, limita dicha opción a que “quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”; razón por la que la certeza deberá ser total. Si bien el público objetivo al que se dirige la convocatoria es predecible, no cabe excluir la probabilidad de que alguno de los potenciales interesados carezca de tal plataforma de relación; razón por la que se aconseja establecer en las propias bases un lugar donde poder hacer uso de la misma.

CUARTO.- Art. 10, apartados 4 y 5:

En el apartado del conocimiento de euskera se establecen identificados los niveles como B1, B2 y C1 o superior, puntuados con 5, 10 y 15 puntos, respectivamente. Tal vez no estaría de más precisar que dicha valoración se realizará de conformidad con lo establecido en los Decretos 297/2010, de 9 de noviembre, y 47/2012, de 3 de abril, de reconocimiento de los estudios oficiales realizados en euskera y de exención de la acreditación con títulos y certificaciones lingüísticas en euskera.

De igual manera, para los idiomas extranjeros: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

QUINTO.- Artículos 11.1 y 12, apartados 1 y 4:

Se identifica al órgano al que se atribuye la función de resolver en estos términos: “La persona titular de la Dirección de la Agencia Vasca de Cooperación para el desarrollo (...)”.

Habida cuenta de que el art.11 del Decreto 95/2010, de 23 de marzo, establece que “La Dirección de la Agencia corre a cargo de un Director o Directora, órgano unipersonal (...)”; se propone, con el fin de establecer criterios comunes de redacción, señalar al órgano que resuelve en estos términos: Director o Directora de la Agencia.

De idéntica forma, cuando en el art. 12 se dice “4.- Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la presidencia de la Agencia (...)”.

Establece el art. 8 del Decreto en cuestión que “1.- la Presidencia de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo corresponderá, según establece el artículo 8.1 de la Ley 5/2008, de 19 de junio, al Consejero o Consejera competente en materia de cooperación para el desarrollo”. Se sugiere utilizar la expresión “recurso de alzada ante el Consejero o Consejera”.

CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable.